

## NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 21 DE DICIEMBRE DE 2017.

**PARA NOTIFICAR** RESOLUCION 04501 DEL 07 de noviembre de 2017 al REPRESENTANTE LEGAL TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA relacionado con el expediente- EXP 00925925 DE 24 DE AGOSTO DE 2016 la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como QUERELLADO (as) TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, mediante formato de guía número PC002153891CO, según la causal NO RESIDE, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones fija en una cartelera situada en un lugar de fácil acceso al público de esta dirección Territorial, y publica en la página WEB, la resolución RESOLUCION 0 del 07 de noviembre de 2017, que contiene cuatro (4 ) folios. Útiles, por término de cinco (5) días hábiles. Contados a partir de hoy, 21 DE DICIEMBRE DE 2017



LUDYNG ROJAS LAGUADO  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

**LUDYNG ROJAS LAGUADO**  
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4501 DE**

**10 NOV 2017**

Por la cual se resuelve recurso de apelación

**EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

Mediante memorando No. 7268001-0127 del 17 de octubre de 2014, remitido por competencia de la Coordinación de Grupo de Resolución de Conflictos- Conciliaciones a la Dirección Territorial de Santander, se allega, entre otros, requerimiento No. 3584 del 27 de agosto de 2014 y el Acta de no Conciliación No. 502 del 10 de septiembre de 2014, entre las partes señor **CASTELAR CÁCERES TRUJILLO**, en calidad de reclamante, y la empresa **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, en virtud del accidente de trabajo sufrido por el querellante. (Fl. 1 s.s.)

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por Auto del 17 de diciembre de 2014, se ordenó iniciar averiguación preliminar a la empresa **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, por presunto incumplimiento de las obligaciones para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por presunto incumplimiento de las obligaciones propias de su competencia, acorde con lo estipulado en el Decreto 1295 de 1994, comisionando a una Inspectora de Trabajo, facultada para la práctica de pruebas conducentes y pertinentes (Fl. 14)

Posteriormente, por reorganización interna, mediante Auto del 23 de febrero de 2015, se comisionó a otra Inspectora de Trabajo, quien avocó conocimiento y procedió a la práctica de pruebas ordenadas (Fl.18)

Por Resolución 000642 del 10 de mayo de 2016, se ordena el archivo de las diligencias a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y por Auto 000948 del 10 de mayo de 2016, se dispone dar inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos contra la empresa **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, por presuntamente haber incurrido en la violación de la obligación prevista en el artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007, en concordancia con el artículo 10 numeral 1 de la Resolución 1016 de 1989 y artículo 10 numeral 2 de la Resolución 1016 de 1989, y presuntamente haber incurrido en la violación de la obligación prevista en el artículo 2, literal g) de la Resolución 2400 de 1979. Dicho auto fue notificado personalmente al investigado el 23 de mayo de 2016. (Fls. 772, 776 y 780).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

El día 1 de septiembre de 2016, se dispone correr traslado a la parte investigada para presentar alegatos de conclusión y se comunica mediante oficio 7068001-014353. (Fl. 895)

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por Resolución No. 1419 del 29 de septiembre de 2016, la Directora Territorial de Santander resuelve:

**"ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR** a la empresa **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. No. 900279810-2, con domicilio para notificación en la Calle 113 # 7 - 80 P. 14 Bogotá D.C., con multa de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 69.634.955) M/ Cte.**, equivalente a ciento un (101) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a la E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, Nit. 860.525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: [www.fondorriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondorriesgoslaborales.gov.co); teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por violación a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo en relación al artículo 3 de la resolución 2346 de 2007 en concordancia con el artículo 10 numeral 1 de la resolución 1016 de 1989 y artículo 10 numeral 2 de la resolución 1016 de 1989 y artículo 2 literal g) de la resolución 2400.

**ARTICULO SEGUNDO.** De conformidad con la Circular Unificada del 22 de abril de 2004, la empresa **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, deberá cancelar el valor de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo y de igual manera enviará Copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia de Administración y Pago de la Fiduciaria La Previsora S.A, Calle 72 No. 10-03 de Bogotá, o la entidad que haga sus veces, con un oficio dónde se determine lo siguiente: Nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del Nit o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y en salarios mínimos mensuales legales vigentes. Advertiendo que, de no realizarse la consignación en el término establecido en el presente artículo, se procederá al cobro de la misma de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** al representante legal de la empresa **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA** en la Calle 113 # 7 - 80 P. 14 Bogotá D.C.; advirtiéndoles que contra esta proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Directora General de Riesgos Laborales, con sede en Bogotá D.C, interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

**ARTICULO CUARTO. COMUNICAR** al señor **CASTELAR CÁCERES TRUJILLO** en la carrera 16 # 1G - 05 barrio San Francisco. Piedecuesta - Santander, el presente acto administrativo.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 22 de noviembre de 2016, el doctor **LEOPOLDO ALEJANDRO RUIZ DEL VALLE** en calidad de apoderada de **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA**, presenta recurso de reposición y el subsidio apelación contra la Resolución 1419 del 29 de septiembre de 2016, con fundamento en los siguientes argumentos:

**"2.1 PRIMER CARGO: TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA., SUCURSAL COLOMBIA** presuntamente "incumplió en la obligación (sic) prevista en el artículo 3º de la resolución 2346 de 2007 respecto a las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes: Evaluación médica preocupacional o de preingreso, Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambio de ocupación), evaluación médica posocupacional o de egreso en concordancia con el artículo 10 numeral 1 de la resolución 1016 de 1989 y artículo 10 numeral 2 de la resolución 1016 de 1989 a desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica, conjuntamente con el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial más exactamente actividades relacionadas con el sistema de vigilancia epidemiológica osteomuscular desarrolladas al trabajador **CASTELAR Cáceres Trujillo**."

En la Resolución 001419 de septiembre 29 de 2016 se afirma que el cargo obedeció al presunto incumplimiento por parte de la empresa **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA., SUCURSAL COLOMBIA** en relación a la realización de evaluaciones médicas periódica (sic) y por cambio de ocupación en conjunto o correlación del sistema de vigilancia epidemiológica más exactamente el riesgo osteomuscular por ser prioritario en la ejecución de labores de la empresa en mención".

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

"Es de destacar que las evaluaciones médicas ocupacionales de periódicos constituyen un instrumento de gran prioridad para la elaboración de diagnósticos de las condiciones de salud que a su vez es un insumo primordial para los sistemas de vigilancia epidemiológica y que este caso orientado a la prevención osteomuscular (Biomecánico de acuerdo a matriz de peligros de la empresa) ya que se encuentra como prioritario y que dentro de los controles recomendados está el de la ejecución de un sistema vigilancia ergonómico y establecimiento de pausas activas de acuerdo al cargo ejecutado por el trabajador CASTELAR CÁCERES TRUJILLO, de tal manera que al no encontrar actividades realizadas al trabajador de acuerdo al sistema de Vigilancia epidemiológico anexo en expediente folios 678 a 702 individualizadas es decir realizadas al trabajador afectado y al no realizarle exámenes médico ocupacionales periódicos encuentra el despacho violación de la normatividad citada".

No tuvo en cuenta la Resolución 001419 como quedó demostrado dentro expediente que al trabajador CASTELAR CÁCERES TRUJILLO se le practicaron los siguientes exámenes médicos periódicos ocupacionales:

Examen médico de ingreso el 13 de septiembre de 2012, por parte de la entidad Salud Ocupacional de los Andes. Los resultados del mismo fueron que se encontraba apto para trabajar con patologías que no limitan su labor.

Que el trabajador CASTELAR CÁCERES TRUJILLO fue contratado para desempeñar el cargo de MECANICO en el Rig 118 y que trabajaba en turnos de 21 días de labores por 21 días de descanso, devengando salario integral.

Que dados los turnos que cumplió y hasta su primera incapacidad, laboró únicamente tres (3) meses, pues la primera de sus incapacidades por la misma patología que sufrió como consecuencia del accidente de trabajo que padeció en LEWIS ENERGY se presentó a partir del 4 de abril de 2013.

Que a partir del 4 de abril de 2013 y hasta el 30 de junio de 2013, que son ochenta y cuatro (84) días calendario, el trabajador estuvo incapacitado durante sesenta y nueve (69) días.

Que a partir del primero (1º) de julio de 2013 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, el TRABAJADOR permaneció en su casa en la ciudad de Piedecuesta, Santander, sin estar incapacitado y sin prestar ningún servicio a TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA., SUCURSAL COLOMBIA, pero devengando el salario que oportuna y puntualmente le consignaba su empleador.

Que el diecinueve (19) de junio de 2013, se reciben recomendaciones médicas ocupacionales para el señor CASTELAR CÁCERES TRUJILLO, recomendaciones que no se ponen en práctica dado que el TRABAJADOR no regresó a su trabajo a partir del 1º de julio de 2013, y, en la fecha en que se recibieron las mismas, se encontraba incapacitado.

Que del primero (1º) de enero de 2014 al treinta y uno (31) de enero del mismo año, el señor CASTELAR CÁCERES TRUJILLO se encontró incapacitado.

Que del veintitrés (23) de enero de 2014 y hasta el diez (10) de septiembre del año 2014, estuvo en su casa en la ciudad de Piedecuesta sin encontrarse incapacitado y devengando el salario con el que fue contratado.

Es decir, de los SETESCIENTOS SIETE (707) DIAS transcurridos entre el TRECE (13) de SEPTIEMBRE DE 2012, fecha del examen médico ocupacional de ingreso y el DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de 2014, la que se llevó a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en el Trabajo, Dirección Territorial de Santander, Inspección Cuarta Atención al Ciudadano y Trámites, conciliación fallida representada notifica al trabajador que será reubicado en la Base de Yopal en el cargo de Mecánico en reubicación, de acuerdo con las restricciones médicas recibidas de la EPS COOMEVA, el día diecinueve (19) de junio de 2013, el TRABAJADOR sólo trabajó durante CIENTO VEINTE (120) DÍAS, permaneciendo el resto del tiempo en, su casa en la ciudad de PIEDECUESTA (SANTANDER) o bien por encontrarse INCAPACITADO o bien por encontrarse en su RESIDENCIA por decisión del EMPLEADOR.

Las incapacidades médicas del TRABAJADOR durante este periodo fueron aportadas por mi cliente y obran en el expediente las que sin embargo, nuevamente serán aportadas con el presente recurso.

Que el día diez (10) de septiembre de 2014 se lleva a cabo audiencia de conciliación. Que en esa misma audiencia de conciliación mi representada solicita al trabajador las recomendaciones médicas ocupacionales actualizadas por la EPS COOMEVA a fin de reubicarlo teniendo en cuenta las mismas.

Que el día tres (3) de Diciembre de 2014, mi representada recibe recomendaciones médicas por parte de la EPS Coomeva por un periodo de doce (12) meses y que con base en las mismas, el día 29 de Diciembre de 2014, la doctora Diana Acosta en su calidad de Coordinador SQ de TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA., SUCURSAL COLOMBIA, la ergónoma Angela Jazmin Moreno, el señor Álvaro Cervajal de la Superintendencia de Mantenimiento el señor Sarkis Krikorian, gerencia de mantenimiento, el señor Luis Arrieta Coordinación HSEQ y el

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Trabajador Castelar Cáceres Trujillo se reúne en la base de Yopal para realizar la Supervisión al Puesto de Trabajo y seguimiento a la patología de origen común del trabajador.

Que de acuerdo con el testimonio rendido bajo la gravedad del juramento ante ese Despacho por la doctora Dianid Acosta, el día 29 de diciembre de 2014, se le practican exámenes médicos ocupacionales, se evalúan riesgos osteomusculares y ergonómicos al trabajador, para implementar las recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por la EPS COOMEVA para el cargo de Mecánico en reubicación.

Que el testimonio rendido por la doctora Dianid Acosta está soportado en documentos que obran en el expediente y que fueron aportados por mi representada.

Que el día seis (6) de febrero de 2015, la doctora Dña Coordinadora SQ de mi representada nuevamente se desplaza hasta la base de Yopal a fin de hacer seguimiento a las funciones asignadas al puesto de trabajo. E-1 trabajador manifiesta que hace 13 días ingresó de vacaciones y en los días anteriores ha estado asistiendo a citas médicas programadas en Bogotá y Bucaramanga y que tiene pendiente nueva cita el dieciséis (16) de febrero en la ciudad de Bogotá. Se solicita al jefe directo la aplicación de las funciones de acuerdo con la reubicación del 29 de diciembre.

Que el día 25 de marzo de 2015 se reúnen en la base de Yopal nuevamente la doctora Dianid Acosta, Coordinador SQ de mi representada, la señora Angela Vásquez Administradora de Base, la doctora Rocio Rojas abogada, el señor Wilmar Alipio Coordinador HR y el trabajador Castelar Cáceres Trujillo, con el fin de hacer seguimiento al puesto de trabajo y con el propósito de reubicar al Trabajador como controlador de acceso, pues dentro de las necesidades de la compañía no existe el cargo de mecánico en reubicación. Que se cambia el cargo de mecánico en reubicación a controlador de acceso, bajo la supervisión del área de protección industrial, se le hace entrega del material Prevención de lesiones osteomusculares "folleto de pausas activas", se hace explicación de la misma. Se realiza examen médico, se revisan las restricciones y recomendaciones emitidas por la EPS (citas pendientes, seguimiento a sus recomendaciones emitidas por su médico tratante). Se mantienen las mismas recomendaciones emitidas por la EPS. Se realiza supervisión del puesto de trabajo, donde se le dan las indicaciones de manejo de tiempo, pausas activas. Se programa nueva visita de seguimiento y valoración para el 25 de mayo de 2015.

Que se le presenta al Trabajador el Otrosí No. 2 a su Contrato de trabajo, el que como acostumbra el trabajador no es firmado por él, se le entrega comunicación dirigida por la Gerente de Talento Humano. Se le hace inducción al cargo de controlador de acceso.

Que desde esa fecha hasta el veintiocho (28) de agosto de 2015 el trabajador estuvo laborando como controlador de acceso en la base de Yopal y durante ese lapso de tiempo estuvo incapacitado durante treinta (31) días.

Que a partir del veintiocho (28) de agosto de 2015 el trabajador no volvió a trabajar en la Base de Yopal pues estuvo incapacitado en algunos periodos de tiempo y en otros simplemente no se volvió a presentar a su lugar de trabajo por decisión propia, pese a las citaciones a diligencias de descargos que la empleadora le hizo.

Quedó demostrado así que mientras el trabajador estuvo laborando se le hicieron todos los exámenes médicos ocupacionales con participación de médico con licencia de salud ocupacional y ergónomos atendiendo situación médica del trabajador y respetando a cabalidad las restricciones médicas emitidas por la EPS Coomeva. Estos exámenes ocupacionales se le practicaron con intervalos de menos de dos (2) meses como consta en los documentos aportados por mi representada y que hacen parte del expediente, desarrollando para el caso particular, actividades de vigilancia epidemiológica en conjunto con el Sub programa de Higiene y Seguridad Industrial, más exactamente actividades relacionadas con el sistema de vigilancia epidemiológica osteomuscular desarrolladas al trabajador CASTELAR CÁCERES TRUJILLO

Quedó demostrado igualmente que TUSCANY SOUTH AMERICA LTD., SUCURSAL COLOMBIA

**2.2. SEGUNDO CARGO:** Que mi representada "incumplió en la violación de la obligación prevista en el artículo 2 literal g) de la resolución 2400 en relación a Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deben observarse para prevenirlos o evitarlos, más exactamente al iniciar su cargo como MECANICO y cuando se realizó su reubicación de acuerdo a implementaciones de recomendaciones del señor CASTELAR CÁCERES TRUJILLO."

"Una inducción se debe dar antes de iniciar labores o por cambio de ocupación ya sea dentro de la misma empresa y/o por causa de una reubicación, esta inducción debe indicar los aspectos primordiales de procesos y procedimientos del cargo que va a ocupar como era el de MECANICO y el asignado una vez se generaron recomendaciones por parte del EPS. Es importante no dar por el hecho que un trabajador conoce el manejo del cargo solo por el hecho que lo venga ejecutando y la experiencia lo indique, toda vez que el medio en el que se

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ejecuta no sería el mismo así como las funciones a riesgo al que se encuentra expuesto cambia de acuerdo a múltiples factores, el despacho de acuerdo a oficio enviado el día 29 de febrero de 2016 solicita sé-anexe inducción realizada en los puestos que ha ocupado el trabajador CASTELAR CÁCERES TRUJILLO, sin embargo no se anexan dentro de la documentación allegada al despacho por lo cual se presume presunta vulneración del artículo 2 literal g) de la resolución 2400 de 1979"

Al respecto vale la pena señalar que durante el vínculo laboral el señor CÁCERES TRUJILLO ha ocupado los siguientes cargos:

Mecánico desde el 12 de septiembre, de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2014.

Mecánico en reubicación desde el 29 de diciembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015.

Controlador de acceso desde el 25 de marzo de 2015 hasta la fecha así no preste sus servicios.

Quedó demostrada dentro del expediente que pese a que el trabajador CASTELAR CÁCERES TRUJILLO, afirmó bajo la gravedad del juramento nunca le hizo inducción a los cargos de mecánico, mecánico en don y controlador de acceso, éste faltó a la verdad.

Quedó demostrado que mi representada aportó y obra en el expediente el Perfil de Cargo del Mecánico con indicación de las responsabilidades, experiencia, requerimientos físicos y mentales, habilidades, funciones y responsabilidades del cargo, funciones y responsabilidades en el sistema de gestión HSEQ, recibidos por el señor CASTELAR CÁCERES TRUJILLO el 19 de septiembre de 2012 firmados por el TRABAJADOR.

Que así mismo aportamos copia de la Reunión de Seguridad Y Reporte de Entrenamiento que como mecánico en reubicación se le brindó el 29 de diciembre de 2014 al señor CASTELAR CÁCERES TRUJILLO.

Quedó demostrado así mismo, que, aunque el acta no la firmó el señor CÁCERES TRUJILLO si está firmada por todas las demás personas que asistieron a la reunión en calidad de testigos y con la afirmación que el TRABAJADOR no quiso firmar.

Quedó demostrados finalmente pues se aportó el Acta de Reunión, manual de funciones y responsabilidades e inducción al cargo de controlador de acceso del 25 de marzo de 2015, del señor CASTELAR CÁCERES TRUJILLO, quien tampoco quiso firmar el ACTA de Reunión, pero si está firmada por todos los demás asistentes quienes dejaron la nota que el señor CÁCERES no quiso firmar.

La doctora Nubia Amaya, gerente de recursos humanos de mi representada en la Declaración Juramentada rendida ante el despacho el 25 de agosto de 2016 señaló con absoluta precisión los folios del expediente en el que se encuentran los registros de las inducción a los cargos de Mecánico, Mecánico en reubicación y Controlador de Acceso que se le hicieron al Trabajador el 19 de septiembre de 2012, el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de marzo de 2015 respectivamente, para el cargo inicial para el que fue contratado y para los cargos en los que se le reubicó posteriormente.

### 3. PETICIÓN.

De manera respetuosa solicito al Despacho que de acuerdo con el acervo probatorio existente en el expediente y en los testimonios rendidos bajo la gravedad del juramento por las doctoras Dianid Acosta y Nubia Amaya, Coordinadora SQ y Gerente de Recursos Humanos de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD, SUCURSAL CDLOMBIA, se reponga la Resolución 001419 del 29 de septiembre de 2016 mediante la cual, la Directora Territorial del Trabajo de Santander IMPONE UNA MULTA A MI REPRESENTADA SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 69.634.955).

De no ser así, solicito a ese Despacho conceder el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá, para que sea ella quien resuelva el mismo y ordene el archive del expediente pues quedó demostrado que al señor CASTELAR CÁCERES TRUJILLO se le practicaron los exámenes médicos pre ocupacionales y por cambio de cargo de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 2346 de 2007 en concordancia con el artículo 10º numeral 1º de la Resolución 1016 de 1989 y artículo 10º numeral 2º de la resolución 1016 de 1989.

Así mismo quedó demostrado que mi representada cumplió con la instrucción adecuada a trabajador CASTELAR CÁCERES TRUJILLO, sobre los riesgos y peligros que pudieron afectarlo y sobre la forma, métodos y sistemas que deben observarse para prevenir o evitarlos al ser contratado como Mecánico y al posteriormente ser reubicado como Mecánico en reubicación y Controlador de Acceso en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º literal g) de la resolución 2400.



Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

### COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las presuntas violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

*"Artículo 115º.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:*

*"Artículo 91º.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".*

El Decreto 4108 de 2011:

*"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.*

*Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:*

*(...)*

*15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales" (Destacado por la Dirección).*

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la querellada; con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá el petitorio exclusivamente en los artículos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.

### CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

En la presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la absoluta obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

#### Caso concreto:

Una vez revisado el plenario, se observa que la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCRUSAL COLOMBIA, mediante radicado No. 0027 del 11 de marzo de 2016, allegó los siguientes documentos:

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- Certificado de existencia y representación legal. Folio 598 a 601.
  - Número de trabajadores. Folio 602 a 607.
  - Oficio de la EPS COOMVA enviado a CASTELAR CACERES TRUJILLO. Folio 608.
  - Oficio enviado por la EPS COOMEVA a TUSCANY CRILLING. Folio 609.
  - Oficio enviado por THUSCANY SOUTH AMERICA al señor CACERES TRUJILLO CASTELAR. Folio 610.
  - Registro de asistencia y reporte de entrenamiento (seguimiento puesto de trabajo cambio a cargo control de acceso). Folio 611.
  - Acta de reunión. Seguimiento al caso del señor CASTELAR CACERES TRUJILLO. Folio 612.
  - Folleto prevención de lesiones osteomusculares. Folio 613.
  - Manual de funciones y responsabilidades. Folio 614 a 615.
  - Otro si contrato de trabajo de obra o labor suscrito entre TUSCANY SOUTH AMERICA Y CACERES TRUJILLO CASTELAR. Folio 616 a 618.
  - Oficio enviado al señor CASTELAR CACERES TRUJILLO. Folio 619 a 620.
  - Oficio enviado por la ARL POSITIVA a CASTELAR CACERES TRUJILLO. Folio 621.
  - Reporte de enfermedad laboral. Folio 622.
  - Examen de ingreso de fecha 12 de mayo de 2012. Folio 623.
  - Contrato de trabajo a término de obra o labor contratada. Folio 624 a 631.
  - Afiliación a la caja de compensación familiar. Folio 632.
  - Certificado de la ARL POSITIVA.
  - Capacitaciones dadas al señor CASTELAR CACERES 2015 en:
  - Separación en la fuente de residuos sólidos de fecha 27 de septiembre de 2015. Folio 634. Formato incompleto.
  - Estilo de vida saludable de fecha 4 de agosto de 2015. Folio 635. Formato incompleto.
  - Puntos de hidratación. Folio 638. Formato incompleto
  - Uso adecuado de herramienta. Folio 639. Formato incompleto
  - Valoración osteomuscular. Folio 640. Formato incompleto.
  - Cuidado de enfermedades. Pausas activas. Folio 641. Formato incompleto.
  - Realización permisos de trabajo. Folio 642. Formato incompleto
  - Campaña medio ambiente. Folio 643. Formato incompleto.
  - Estudio de puesto de trabajo en campo de perforación de hidrocarburos TUSCANY CASANARE MECANICO. Folio 644 a 652.
  - Sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo. Folio 653 a 677.
  - Programa de vigilancia epidemiológica para la prevención de desórdenes músculo esquelética. Folio 678 a 702.
  - Matriz de identificación de peligros. Folio 703 a 709.
  - Certificación de revisor fiscal. Folio 740.
- Posteriormente, mediante es escrito de descargos el apoderado de la empresa **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, anexa los siguientes documentos:
- Correo electrónico. Folio 810.
  - Concepto de aptitud laboral de ingreso de fecha 12 de mayo de 2012. Folio. 811.
  - Relación de incapacidades (sin soporte). Folio 812 a 814.
  - Especificaciones de recomendación laboral de EPS COOMEVA. Folio 815.
  - Acta N. 502 de No Conciliación. Folio 816 a 818.
  - Oficio enviado al señor CASTELAR CACERES con asunto reubicación laboral. Folio 819 a 820.
  - Oficio de Coomeva a la empresa TUSCANY. Folio 821.
  - Acta de reunión de seguridad y reporte de entrenamiento de fecha 29 de diciembre de 2014. Folio 822 a 823.



Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

- Inducción nuevo empleado de fecha 29 de diciembre de 2014 para el cargo de mecánico. Folio 824.
- Correo electrónico. Folio 825.
- Acta de reunión del 29 de diciembre de 2014 de revisión de puesto de trabajo. Folio 826. Sin firmas).
- Acta de reunión de seguimiento puesto de trabajo. De fecha 6 de febrero de 2015. Folio 827 a 828.
- Correo electrónico. Folio 829.
- Seguimiento puesto de trabajo como controlador de acceso. De fecha 25 de marzo de 2015. Folio 830 a 831.
- Manual de funciones y responsabilidades de controlador de acceso. Folio 832 a 833.
- Prevención de lesiones osteomusculares. Folio 834.
- Otro sí contrato de trabajo de fecha 25 de marzo de 2015, por cambio de labor de mecánico a controlador de acceso. Al final se indica que se hace entrega de documentos al trabajador para que consulte al Ministerio del Trabajo, porque no está de acuerdo con el cambio de cargo. Folio 835 a 837.
- Oficio enviado a CACERES TRUJILLO CASTELAR con asunto: Notificación de Reubicación Laboral. Folio 838.
- Acta de reunión de fecha 23 de febrero de 2016 (Acuerdos). Folio 839 a 843.
- Ampliación y ratificación de queja. Folio 844 a 845.
- Perfil del cargo de mecánico. Folio 846 a 850.

Ahora bien, teniendo en cuenta los documentos allegados por parte de la empresa investigada, procederemos a analizar cada uno de los cargos que fueron endilgados por el operador administrativo.

#### - Cargo primero

Establece la Dirección Territorial la inobservancia por parte de la empresa investigada de lo previsto en el artículo 3 de la resolución 2346 de 2007, en concordancia con el artículo 10 numeral 1 de la Resolución 1016 de 1989 y artículo 10 numeral 2 de la misma resolución, por la no realización de evaluaciones médicas periódicas y por cambio de ocupación en conjunto o correlación del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, exactamente al riesgo osteomuscular por ser prioritario en la ejecución de labores de la empresa.

Frente a lo anterior, aduce el recurrente que el examen médico de ingreso se le practicó al trabajador CASTELAR TRUJILLO el 13 de septiembre de 2013, cuyos resultados fueron que se encontraba apto para trabajar con patologías que no limitarían su labor, y procede a desglosar los días de incapacidad, indicando que del 23 de enero de 2014 al 10 de septiembre de 2014 estuvo en su casa en la ciudad de Piedecuesta sin encontrarse incapacitado, devengando el salario por el cual fue contratado; y de los 707 días transcurridos entre el 13 de septiembre de 2012 al 10 de septiembre de 2014, trabajo durante 120 días, por encontrarse incapacitado o en su residencia por decisión del empleador.

Así mismo, indica que el 3 de diciembre de 2014, recibió su representada recomendaciones médicas por parte de la EPS Coomeva, por un periodo de 12 meses, con base en la cual el 29 de diciembre del mismo año, la doctora DIANID ACOSTA en calidad de Coordinador SQ de TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA., SUCURSAL COLOMBIA, la ergónoma ANGELA YAZMIN MORENO, el señor ÁLVARO CARVAJAL de la Superintendencia de Mantenimiento, el señor SARKIS KRİKORIAN, gerencia de mantenimiento, el señor LUIS ARRIETA Coordinación HSEQ y el trabajador CASTELAR CÁCERES TRUJILLO, se reúnen en la base de Yopal para realizar la supervisión al puesto de trabajo y seguimiento a la patología de origen común del trabajador, concluyendo que se le practicaron exámenes médicos ocupacionales, se evalúan riesgos osteomusculares y

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ergonómicos al trabajador, para implementar las recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por la **EPS COOMEVA**, para el cargo de mecánico en reubicación. Resalta que, en reunión del 25 de marzo de 2015, respecto del trabajador **CASTELAR CÁCERES TRUJILLO**, se cambia el cargo de mecánico en reubicación a controlador de acceso, bajo supervisión del área de protección industrial, se le entrega "folleto de pausas activas", se explica, se realiza examen, se revisan restricciones o recomendaciones emitidas por la EPS.

Por lo tanto, indica que mientras el trabajador estuvo laborando se le hicieron los exámenes médico ocupacionales con participación de médico con licencia en salud ocupacional y ergonomos, atendiendo la situación médica y respetando las restricciones emitidas por al ESP Coomeva, exámenes con intervalos de dos meses y para el caso particular, actividades relacionadas con el sistema de vigilancia epidemiológica osteomuscular desarrolladas al trabajador **CASTELAR CÁCERES TRUJILLO**.

Observados los documentos allegados por la investigada, como indica el *A quo*, no se evidencia la realización de evaluaciones periódicas y por cambio de ocupación al señor **CASTELLAR CACERES**, sin ser una justificación de dicho incumplimiento las reiteradas incapacidades del trabajador, puesto que al observar los periodos de incapacidad y los soportes clínicos (Folios 28 a 250), a causa del accidente de trabajo padecido por el señor **CASTELAR CÁCERES TRUJILLO** y sobre la evidencia de reubicación laboral para el cargo "controlador de acceso" (Folios 835 a 837), puesto que no es clara la práctica expresada en la declaración juramentada rendida por la doctora **DIANID ACOSTA**, Coordinadora SQ, dado que no allega aún en esta instancia, registros suscritos por el trabajador que demuestren la práctica de los exámenes médicos ocupacionales periódicos vista su patología, realizados por un médico especialista en salud ocupacional o en medicina del trabajo, al reingresar al trabajo luego de sus incapacidades, como prueba sumaria del cumplimiento de su obligación.

Así mismo, no se evidencia la intervención por parte de la empresa en materia de prevención y control de riesgo osteomuscular, dado que para el caso, el señor **CASTELAR CÁCERES TRUJILLO**, según dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para la fecha de diagnóstico de la enfermedad 27 de septiembre de 2012, a causa de accidente de trabajo, padece contusión del tórax, y fractura de costilla, no se aportan registros de acciones preventivas y de control con su participación, sin que sea demostrada la descripción de antecedentes laborales relacionados con la enfermedad dentro de la empresa, descripción de la patología, definiciones operativas, ni planteamiento de objetivos y metas; aunado a que el Programa de Vigilancia Epidemiológica para la prevención de desórdenes músculo esqueléticos allegado, emitió su primera versión en la fecha 12 de febrero de 2015, es decir, con posterioridad al accidente laboral que atento contra la salud del señor **CÁCERES TRUJILLO**, quedando en tela de juicio el bienestar laboral y el control prevalente de dicho riesgo en el grupo laboral determinado. Aunado al hecho que no se evidenciaron los instrumentos de intervención planteados en el Subprograma de Medicina Preventiva y del Trabajo, y Subprograma de Higiene.

#### Cargo segundo

Establece la Dirección Territorial la inobservancia por parte de la empresa investigada de lo previsto en el artículo 2 literal g) de la Resolución 2400 de 1979, con relación a suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos, más exactamente al iniciar su cargo como mecánico y cuando se realizó la reubicación de acuerdo a implementaciones de recomendaciones del señor **CASTELAR CACERES TRUJILLO**.

Frente a lo anterior, aduce el recurrente que durante el vínculo laboral el señor **CÁCERES TRUJILLO**, ha ocupado los cargos de mecánico desde el 12 de septiembre de 2012 hasta el 29 de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

diciembre de 2014; mecánico en reubicación desde el 29 de diciembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015; controlador de acceso desde el 25 de marzo de 2015 a la fecha, así no presté servicios, y que el trabajador faltó a la verdad, ya que se ha demostrado el perfil del cargo de mecánico con indicación de las responsabilidades, experiencia, requerimientos físicos y mentales, habilidades, funciones y responsabilidades del cargo, funciones y responsabilidades en el sistema de gestión HSEQ, recibidos y firmados por el trabajador el 19 de septiembre de 2012.

Refiere el apoderado haberse aportado copia de la reunión de seguridad y reporte de entrenamiento como mecánico en reubicación del 29 de diciembre de 2014 al señor **CASTELAR CACERES TRUJILLO**, que, aunque no firmó el acta, las demás personas que asistieron firmaron, con la afirmación que el trabajador no quiso firmar. Finalmente se alega que se aportó acta de reunión, manual de funciones y responsabilidades e inducción al cargo de controlador de acceso del 25 de marzo de 2015 del señor **CASTELAR CACERES TRUJILLO**, que tampoco quiso firmar, pero si está firmada por los demás asistentes quienes dejaron la nota que el trabajador no quiso firmar.

Manifiesta que la doctora **NUBIA AMAYA**, Gerente de Recursos Humanos, en la declaración juramentada rendida el 25 de agosto de 2016, señaló con precisión los folios del expediente en que se encuentran los registros de inducción a los cargos de trabajador mecánico, mecánico en reubicación y controlador de acceso, hechas al trabajador el 19 de septiembre de 2012, 29 de diciembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, para el cargo inicial contratado y para los cargos en que se reubicó posteriormente.

Revisado el expediente y como indica el fallador decidiendo, a folio 824 obra inducción al señor **CASTELAR CACERES** al cargo de mecánico el 29 de diciembre de 2014, sin embargo, esta no cuenta con la firma del trabajador, y sin quedar claro de acuerdo al expediente, si dicha inducción fue dada para la reubicación del cargo dada en la mencionada fecha, puesto que según el contrato por obra o labor, se inició la labor como mecánico el 18 de septiembre de 2012 (Fl. 624), sin que obre respecto a esta fecha inducción alguna. De igual manera a folio 832 a 833 se encuentra manual de funciones y responsabilidades del cargo controlador de acceso, formato que también se encuentra sin firma del trabajador, y de folios 846 a 850, se observa documentación del perfil del cargo de mecánico, con fecha de entrega 19 de septiembre de 2012 con la firma del trabajador.

Así mismo, al observar el otro sí al contrato de trabajo suscrito entre las partes el 25 de marzo de 2015, para el cargo de "controlador de acceso" (Folios 835 a 837), al que fue reubicado el señor **CACERES**, pese a que figura "manual de funciones y responsabilidades", no se observa que haya recibido inducción alguna que como se alega, está firmado por dos testigos (Folios 832 y 833), por tanto, no se halla la prueba de recibida la correspondiente inducción por parte del trabajador.

Es importante resaltar, que es responsabilidad de los funcionarios con nivel de dirección y coordinación (empleador) ofrecer adecuadas condiciones de trabajo, controlar y velar porque el personal a su cargo tenga la debida información sobre los riesgos a los que están expuestos al desarrollar la labor para la cual fueron contratados, así como velar porque los trabajadores asistan a los planes de capacitación y entrenamiento orientados a mejorar sus habilidades para la solución de problemas y la adopción de hábitos seguros.

Así las cosas, tenemos entonces que una vez analizados los argumentos del recurso interpuesto y el acervo probatorio que obra dentro del expediente, no existe mérito suficiente en el recurso incoado para acceder a las pretensiones de la recurrente, en el sentido de revocar la resolución impugnada, no obstante, esta instancia procederá a tener en cuenta que la empresa investigada allegó un formato de inducción dada con el nombre del trabajador, igualmente recordando que la norma exige que se debe suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y de igual manera cuando se realice reubicación del cargo. Por lo anterior, se procederá reconsiderar el valor de la multa a

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

aplicar en este caso, dando lugar a la disminución en atención a los parámetros de discrecionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como lo establecido en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que no fue un accidente mortal y no hubo resistencia, negativa, obstrucción ni reticencia a la acción investigadora o de supervisión, ni se utilizaron medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción en relación a la investigación realizada por parte de empresa investigada, razón por la cual este Despacho considera viable disminuir el valor de la causa impuesta por el *A quo* y determinada en el presente acto administrativo.

En este punto merece la pena señalar que la facultad sancionadora de la administración no sólo busca reprobar conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como se dejó sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **MODIFICAR** la Resolución No. 1419 del 29 de septiembre de 2016, mediante la cual la Directora Territorial de Santander resuelve **SANCIONAR** a la empresa **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. No. 900279810-2, con domicilio para notificación en la Calle 113 # 7 - 80 P. 14 Bogotá D.C., con multa de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 69.634.955) M/ Cte.**, equivalente a ciento un (101) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en su defecto resuelve **SANCIONAR** a la empresa **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. No. 900279810-2, con domicilio para notificación en la Calle 113 # 7 - 80 P. 14 Bogotá D.C., con multa de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 48.261.850)**, equivalentes a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a la parte motiva de la presente resolución. El resto queda sin modificación alguna.

**ARTICULO SEGUNDO:** **INFORMAR** al sancionado que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:

[www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co)

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo

<sup>1</sup> (...) Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (...).

10 NOV 2017

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ADVERTIR** al sancionado que deben allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT, o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

**ARTÍCULO QUINTO:** **NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA.**, en la Calle 113 # 7 - 80 P. 14 Bogotá D.C., advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los,

**BERNARDO ORDÓÑEZ SANCHEZ**  
Director de Riesgos Laborales

10 NOV 2017

Elaboró: ANGELAC  
Revisó: DIANAP  
174. 8928-17 EMPRESA TUSCANY SOUTH AMERICA Modificación 30-10-17

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vs. Bo
Proyectado por	FLOR ANGELA CAMPOS LEGUIZAMO	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	DIANA PAOLA REYES BERNAL Coordinadora Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		